

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **27341-2016**
Fecha: 13/06/2016 14:17:00
Recibido por: SANDRA HELENA BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría de Infraestructura

Pereira, Junio 13 de 2016

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Alcalde
Municipio de Pereira

REF: RECLAMACIÓN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 1697 de 2014.

JORGE IVAN RAMÍREZ DUQUE, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.276.387 expedida en Manizales, actuando en mi condición de contratista del municipio de Pereira, según contrato de obra No. 1697 de 2014, me permito presentar reclamación relacionada con el mayor valor de ejecución de varios ítems del contrato, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El municipio de Pereira adelantó proceso licitatorio No. 039-2014, cuyo objeto fue el "MEJORAMIENTO MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LAS VIAS ARABIA- YARUMAL-CRUCE ARMENIA, MORELIA- LA SELVA- ARABIA-SAN CARLOS, VIA UTP-MUNDO NUEVO- LA BELLA, LA COLONIA-LA FLORIDA Y LA BODEGA LA CONVENCIÓN-PITAL DE COMBIA-ALTO ERASO, EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA".
2. El proceso licitatorio estaba conformado por cuatro grupos, del cual resulté adjudicatario del GRUPO III, por valor de MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.326.737.285) incluido IVA.
3. Como resultado de la adjudicación celebré con el municipio el contrato de obra pública No. 1697 del 9 de junio de 2014 por el valor indicado, siendo suscrita el acta de iniciación el día 16 de junio de 2014.
4. En la etapa de planeación precontractual el municipio de Pereira adelantó los estudios necesarios que permitieran cumplir con todas las exigencias legales y muy especialmente con las establecidas en el Decreto 1510 de 2014 en cuanto a contenido y alcance de los estudios previos.
5. Dentro de los estudios previos el municipio de Pereira determinó técnicamente el presupuesto oficial de cada una de los grupos y respecto al GRUPO III lo estimó en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$1.350.000.000.00).

6. Para efectos de calcular el presupuesto oficial de cada grupo de obra, el municipio de Pereira elaboró el ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS de todos los ítems que componen el objeto del contrato.

Específicamente para los ítems CONCRETO CLASE D, CONCRETO CLASE E, CONCRETO CLASE F, Y CONCRETO CLASE G y CUNETAS EN CONCRETO FUNDIDA EN EL SITIO, en el componente de Transporte se calculó con una distancia de 28 kilómetros al sitio de la obra.

Presupuesto Oficial y análisis de precios unitarios que fueron publicados en el Portal de Contratación SECOP, Licitación Pública No. 039 de 2014, el día 14 de abril a las 2 y 33 de la tarde.

7. El valor de mi propuesta fue calculada con estricta sujeción no solo al presupuesto oficial sino a los análisis de precios unitarios elaborados por la entidad, para obtener un valor de la oferta de MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.326.737.285) incluido IVA.
8. Después de resultar adjudicatario presenté el análisis de precios unitarios en el cual se lee claramente que para los ÍTEMS DE CONCRETOS y el de CUNETAS EN CONCRETO FUNDIDA EN EL SITIO, el componente transporte lo calcule conforme a la información suministrada por el municipio en sus propios análisis unitarios, es decir a 28 kilómetros al sitio de obra.
9. Una vez iniciada la ejecución del contrato se evidenció que la fuente que podía proveer los concretos conforme a las especificaciones requeridas por el municipio no se encontraba a 28 kilómetros del sitio de la obra, sino a 59 kilómetros, circunstancia esta que genera un sobre - acarreo no previsto en ni en la etapa precontractual, ni en la contractual y por lo tanto desconocido e imposible de considerar al momento de elaborar la propuesta y los análisis de precios unitarios, e incluso al momento de suscribir el acta de iniciación.
10. Si se tiene en cuenta que el componente de transporte calculado como oferente (y hoy contratista) para los ítems DE CONCRETOS y el de CUNETAS EN CONCRETO FUNDIDA EN EL SITIO fue de \$13.860.00, conforme a una distancia de 28 Kilómetros del sitio de la obra, se ha de concluir que si se da un sobre - acarreo de 31 kilómetros más, su valor se incrementa en la suma de \$ 15.345.00
11. De lo manifestado claramente se observa que las condiciones existentes al momento de proponer y contratar, respecto al componente de transporte de los ítems DE CONCRETOS (D y G) y el de CUNETAS EN CONCRETO FUNDIDA EN EL SITIO, han sido modificadas por circunstancias ajenas a la voluntad del contratista, y dicha modificación en cuanto a la distancia que pasa de 28 Km (según estudios previos y presupuesto oficial) a 51 Kilómetros

en la ejecución efectiva de los ítems, me generó un mayor valor de ejecución del contrato.

No podrá aducir la entidad contratante lo previsto en el párrafo IV de la cláusula cuarta del contrato, toda vez que para el momento de suscripción del mismo regían las condiciones técnicas previstas en el pliego de condiciones y en el contrato mismo, que no eran otras que una distancia de 28 Kilómetros; circunstancia que no le permite a la entidad contratante aducir la operancia de la convalidación.

12. Como bien se sabe en los estudios previos no se consideró durante la ejecución del contrato la ocurrencia de imprevistos, toda vez que sobre el valor básico de la propuesta se consideraron costos indirectos de ADMINISTRACIÓN Y UTILIDADES (A.U). En igual sentido en el contrato se pactó el pago de un AU sobre el valor básico de la propuesta.

La distancia que excede los 28 kilómetros considerados por el municipio es ajena e independiente a la voluntad del contratista, le generó un impacto económico en el contrato pues lo hizo más oneroso para el contratista, a lo que se suma que es un hecho imprevisto.

13. Es deber del Estado y en este caso del municipio de Pereira, conservar durante la ejecución del contrato el equilibrio entre las prestaciones pactadas en el negocio inicial y en caso de que estas sean modificadas deberá proceder a su modificación; es decir que no se trata de una mera potestad del contratante, sino de una verdadera obligación contractual.

No puede tampoco perderse de vista que la administración tiene el deber de actuar de buena fe en la ejecución de los contratos, responder por los daños antijurídicos causados por sus hechos y omisiones, mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer o de contratar, evitar la mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, reconocer a favor del contratista la remuneración pactada y restablecer el equilibrio económico cuando este se hubiera deteriorado por causas no imputables a aquel.

14. En la etapa de ejecución del contrato presente solicitud revisión del precio del componente de transporte de los ÍTEMS DE CONCRETOS (D y G) y el de CUNETAS EN CONCRETO FUNDIDA EN EL SITIO, la cual fue despachada desfavorablemente; circunstancia por la cual el acta de liquidación fue suscrita con salvedades, es decir sin declarar a paz y salvo a la entidad contratante respecto a los ítems objeto de petición de revisión.

La conducta asumida por el municipio de no proceder a la revisión y pago del sobre - acarreo, dentro del componente de transporte de varios ÍTEMS efectivamente ejecutados, lo cual está plenamente demostrado va en contra

del principio de la Buena Fe que campea la ejecución de todo contrato estatal.

PRETENSIONES:

Conforme a lo manifestado solicito al municipio de Pereira:

1. Se efectuó el pago del mayor valor de ejecución del contrato de obra pública No. 1697 del 9 de junio de 2014 en los ITEMS DE CONCRETOS (D y G) y el de CUNETAS EN CONCRETO FUNDIDA EN EL SITIO.
2. El mayor valor de ejecución de los ITEMS DE CONCRETOS (D y G) y el de CUNETAS EN CONCRETO FUNDIDA EN EL SITIO asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (61.826.400.00).

FUNDAMENTO LEGAL Y PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

La presente petición tiene fundamento en los artículos 83, 90 y 209 de la Constitución Política.

En el numeral octavo y noveno del artículo 4, numeral primero del artículo 5, artículos 27, 28, 50 a 55 de la Ley 80 de 1993 y en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

Son varios los antecedentes jurisprudenciales y doctrinales los que fundamentan mi petición, pero haré alusión solo a algunos de ellos así:

El Consejo de estado en sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571). Actor CONSORCIO CONDIVAL. Demandado. Instituto Distrital para la recreación y el Deporte, ha indicado:

"EQUILIBRIO ECONOMICO DEL CONTRATO - Propósito conservar condiciones técnicas, económicas y financieras al momento del nacimiento del vínculo

"La Sala estima necesario puntualizar que si bien algunas normas legales vigentes propician ese tratamiento indiscriminado de la figura del incumplimiento contractual como una de las génesis del desbalance de la ecuación contractual, lo cierto es que el instituto del equilibrio económico en materia de contratación estatal tiene y ha tenido como propósito fundamental la conservación, durante la vida del contrato, de las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento del nacimiento del vínculo, sin que haya lugar a confundir esa institución con la materia propia de la responsabilidad contractual"

Y en la misma sentencia continua expresando:

Del contenido conceptual puesto de presente, debe entenderse que el equilibrio o equivalencia de la ecuación económica del contrato tiene como finalidad garantizar que durante la ejecución del contrato se mantengan las mismas condiciones técnicas, económicas y/o financieras que las partes tuvieron en cuenta y pudieron conocer al momento de presentar oferta, en el caso de que se haya adelantado el procedimiento de la licitación o de contratar cuando la selección se hubiere adelantado mediante la modalidad de contratación directa; dicha equivalencia puede verse afectada o por factores externos a las partes que están llamados a encuadrarse dentro de la Teoría de la Imprevisión o por diversas causas que pueden ser imputables a la Administración por la expedición de actos en ejercicio legítimo de su posición de autoridad....."

"El principio general de la buena fe tiene consagración constitucional en el artículo 83¹, norma suprema que introduce el postulado de la "bona fides" en el ámbito del derecho público para regular las relaciones entre el Estado y los administrados, imponiendo cierto límite a las potestades de que está investida la Administración para evitar que se tornen en arbitrariedad.

Y la doctrina ha considerado:

"El profesor González Pérez², al referirse al principio de buena fe en la ejecución del contrato, expresa que lo exigido es que cada parte haga honor a la confianza que hay en ella depositada, que se atienda a las imposiciones de la lealtad y al principio de equivalencia de prestaciones, que se deseche cualquier tentativa de enriquecimiento injusto a costa de su co-contratante y que no se exija el cumplimiento de prestaciones onerosas para la otra parte e inútiles para quien las reclama".

Precedente que resultan plenamente aplicables a mis pretensiones y que solicito sean tenidos en cuenta al desatarlas.

PRUEBAS:

Solicito que para el adecuado trámite de la presente petición obren como pruebas los siguientes documentos, los cuales reposan en la entidad:

- Presupuesto oficial para el grupo III, publicado en el Secop.
- Análisis de precios unitarios del grupo III elaborados por el Municipio de Pereira en la etapa precontractual Publicado en el Secop.
- Propuesta de JORGE IVAN RAMIREZ DUQUE.

¹El artículo 83 constitucional reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo" Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1983, Pág 241.

- Análisis de precios unitarios presentados por JORGE IVAN RAMIREZ DUQUE
- Contrato de obra pública No. 1697 del 9 de junio de 2014.
- Acta de liquidación condicionada.

NOTIFICACIONES:

Oíré notificaciones en la siguiente dirección:

Carrera 26 No. 16-07 oficina 104 barrio Ciudad Jardín en Pereira
Teléfono 3216923 – celular 315 532 8407
Correo electrónico joramirez@hotmail.com

Atentamente,



JORGE IVAN RAMIREZ DUQUE
10.276.387 de Manizales



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	13 de junio de 2016	Número de radicado:	27341
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JORGE IVAN RAMIREZ DUQUE		
Descripción o asunto:	RECLAMACION CONTRATO DE OBRA PUBLICA 1697 DE 2014	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MAURICIO RESTREPO LONDOÑO - Secretario (a) De Infraestructura	Copia a:	-

